

La Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Azul confirmó la sentencia que estableció la responsabilidad compartida del conductor del automotor que circulaba adelante por una autopista y realizó un giro a la izquierda para tomar una calle lateral de menor importancia (a quien se le asignó una responsabilidad del 50%), y del conductor del otro automotor que venía detrás y embistió al que lo precedía, circulando a velocidad superior a la permitida en el lugar y evidenciando falta de dominio sobre su rodado (a quien también se le asignó una responsabilidad del 50%).

Causa n° 57744 “Ledesma Marina Elizabeth y otro
c/ Harismendi Alicia y Seguros Rivadavia Coop.
Ltda.. s/ Daños y Perjuicios”.

Causa n° 57743 “Harismendi Alicia Esther
c/ Pérez Juan Ariel y otros
s/ Daños y Perjuicios”
Juz. Civ. y Com. N° 1- Olavarria-
Reg... 100 .. Sent. Civil.

En la ciudad de Azul, a los 3 días del mes de Octubre del
año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II,
Doctores Víctor Mario Peralta Reyes y María Inés Longobardi, encontrándose
excusado el Dr. Jorge Mario Galdós (arts. 47 y 48 Ley 5827), para dictar
sentencia en los autos caratulados “Ledesma Marina Elizabeth y otro c/
Harismendi Alicia y Seguros Rivadavia Coop. Ltda.. s/ Daños y Perjuicios“ (causa
nro. 57.744) y “Harismendi Alicia Esther c/ Pérez Juan Ariel y otros s/ Daños y
Perjuicios” (causa n °57.743), habiéndose procedido oportunamente a practicar la

desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. PERALTA REYES y Dra. LONGOBARDI.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1era. ¿Es justa la sentencia apelada?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. **Peralta Reyes**, dijo:

I. En virtud de los recursos de apelación interpuestos (que se reseñarán *infra*), debe este tribunal analizar la sentencia única dictada en los procesos acumulados que se caratulan "*Ledesma Marina Elizabeth y otro c/Harismendi Alicia y Seguros Rivadavia Coop. Ltda. s/daños y perjuicios*" y "*Harismendi Alicia Esther c/Pérez Juan Ariel y otros s/daños y perjuicios*", identificados en la instancia de origen como expedientes n° 31.505 y n° 35.723, respectivamente (los que en esta alzada corresponden a las **causas n° 57.744 y n° 57.743**, respectivamente). Cabe destacar, asimismo, que la sentencia única motivo del recurso luce agregada a fs.292/304vta. de la causa n° 57.744 y a fs.294/306vta. de la causa n° 57.743; y que, a los fines de una mayor claridad

expositiva, en el desarrollo del presente voto identificaré a los referidos procesos con los números de causa que fueron colocados en esta alzada.

La **causa n° 57.744** tuvo su origen en la demanda promovida por **Marina Elizabeth Ledesma y Juan Ariel Pérez**, en sus respectivas condiciones de propietaria y conductor del automotor **Chevrolet Corsa dominio DGP 083**, destinado a la actividad de remis, quienes le reclaman a **Alicia Esther Harismendi y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, el resarcimiento de los daños derivados del accidente de tránsito acaecido el día **12 de marzo de 2007**, sobre la Autopista Luciano Fortabat de la ciudad de Olavarría, en las cercanías de la Escuela de Agricultura y a la altura del paso a nivel que cruza transversalmente dicha arteria. Por su parte, la **causa n° 57.743** tuvo su inicio con la demanda que promovió **Alicia Esther Harismendi**, en su carácter de propietaria y conductora del automóvil **Renault 19 dominio BMA 962**, quien le reclama a **Juan Ariel Pérez y La Perseverancia Seguros S.A.**, el resarcimiento de los daños causados en el mismo accidente de tránsito ya mencionado.

II. En la sentencia única dictada en la anterior instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Marina Elizabeth Ledesma y Juan Ariel Pérez**, condenándose a la demandada **Alicia Esther Harismendi** y a la citada en garantía **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, en forma solidaria, a abonar a la primera de los actores el 50% de la suma de \$ **33.500**, y al segundo de los accionantes el 50% de la suma de \$ **9.500**, con más intereses a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, con costas. Asimismo, se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Alicia Esther Harismendi**, condenándose al demandado **Juan Ariel Pérez** y a la citada en garantía **La Perseverancia Seguros S.A.**, con costas.

Para arribar a esta decisión consideró la *a quo* que en la producción del evento dañoso existió una responsabilidad compartida que determinó en un 50% a cargo de la conductora del Renault 19, Alicia Esther Harismendi, y en un 50% a cargo del conductor del Chevrolet Corsa, Juan Ariel Pérez. Expresó, además, que dicha responsabilidad es extensiva a las mencionadas aseguradoras citadas en garantía. Seguidamente, en el pronunciamiento de grado se abordaron los rubros indemnizatorios reclamados por las partes, a los que me referiré en su momento, en la medida de los agravios expresados en esta instancia.

III. La aludida sentencia fue pasible del recurso de apelación deducido en la causa n° 57.744 por **Marina Elizabeth Ledesma y Juan Ariel Pérez**, quienes se agravian en lo que respecta al porcentaje de responsabilidad que se le atribuyó a su parte, y en base a consideraciones que estiman pertinentes solicitan que la condena recaiga exclusivamente sobre **Alicia Esther Harismendi** (fs.323/324 de la citada causa).

La sentencia de la anterior instancia también fue motivo del recurso de apelación interpuesto por **La Perseverancia Seguros S.A.** en la causa n° 57.743, donde se sostuvo que no medió responsabilidad de **Juan Ariel Pérez** en el evento dañoso, y se brindaron diversos argumentos en virtud de los cuales se entiende que la única responsable del siniestro es **Alicia Esther Harismendi** (ver fs.331/334 de dicha causa). Este escrito recursivo mereció la réplica de la parte actora que consta a fs.347/348vta.

Y, por último, el decisorio de grado fue objeto del recurso de apelación incoado por **Alicia Esther Harismendi** en la causa n° 57.743, donde esta parte se queja del porcentaje de responsabilidad que se le adjudicó en la anterior instancia. Se agravia también con relación a los rubros daño material,

privación de uso, lucro cesante y desvalorización del rodado, los que considera rechazados en el pronunciamiento en crisis, y dedica un capítulo especial para el daño moral que ha merecido una desestimación expresa por parte de la sentenciante (fs.335/339 de la citada causa). Esta expresión de agravios fue contestada por La Perseverancia Seguros S.A. mediante la pieza procesal de fs.345/346.

Habiéndose llamado autos para sentencia (fs.353) y practicado el sorteo de rigor, se encuentran estos obrados en condiciones de ser examinados a los fines del dictado de este pronunciamiento.

IV. Tal como se señala en el decisorio apelado de la anterior instancia, en el presente litigio no existen discrepancias en torno a los vehículos intervinientes en el infortunio, sus conductores y propietarios, día y hora en que se produjo el siniestro y sentidos de circulación que traían ambos rodados en el momento de la colisión. Por el contrario, **la divergencia se plantea con respecto a la forma de ocurrencia del hecho dañoso y a la atribución de responsabilidad derivada del mismo** (ver fs.296 de la causa n° 57.744 y fs.298 de la causa n° 57.743, apartado IV). Ampliando la reseña formulada en el apartado I del presente voto, cabe puntualizar que el accidente de tránsito ocurrió el día **12 de marzo de 2007**, aproximadamente a las 9,30 horas, sobre la **Autopista Luciano Fortabat**, en las cercanías de la Escuela de Agricultura y a la altura del paso a nivel que cruza transversalmente dicha arteria. En la producción del siniestro intervinieron activamente el vehículo **Chevrolet Corsa dominio DGP 083**, de propiedad de **Marina Elizabeth Ledesma**, conducido por **Juan Ariel Pérez** y asegurado por **La Perseverancia Seguros S.A.**, y el automóvil **Renault 19 dominio BMA 962**, comandado por **Alicia Esther Harismendi** y asegurado por **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**. Es menester destacar,

como dato relevante de la trama fáctica, que **ambos rodados circulaban -previo a la colisión- en la misma dirección, desde el Este hacia el Oeste, es decir, desde la localidad de Loma Negra hacia la ciudad de Olavarría** (fs.295/295vta. de la causa n° 57.744 y fs.297/297vta. de la causa n° 57.743, apartado II).

Ahora bien, la apuntada divergencia en cuanto a la forma de ocurrencia del hecho dañoso y a la atribución de responsabilidad derivada del mismo, ha sido definida en la sentencia única dictada en la anterior instancia y que ha llegado apelada a esta alzada. Allí se decidió que en la producción del evento dañoso existió una **responsabilidad compartida** que debe determinarse en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de **Alicia Esther Harismendi (conductora del Renault 19)**, y en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de **Juan Ariel Pérez (conductor del Chevrolet Corsa)**; debiendo hacerse extensiva dicha responsabilidad, en forma solidaria, a las aseguradoras citadas en garantía **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y La Perseverancia Seguros S.A.** (fs.299vta./300 de la causa n° 57.744 y fs.301vta./302 de la causa n° 57.743).

Luego de transcribir algunos párrafos de los respectivos escritos de demanda, tuvo la magistrada por acreditado que **ambos conductores advirtieron la presencia del otro circulando en la misma dirección, previo a la ocurrencia de la colisión.** Y agregó que por tratarse de una autopista multicarril y con dos sentidos de circulación, debieron ambos conductores **extremar las precauciones en la conducción de sus respectivos automotores**, lo que no consideró cumplido por los siguientes motivos: en el caso de Juan Ariel Pérez por la **maniobra de giro a la izquierda que realizó con su rodado, sin haber adoptado las precauciones que las circunstancias exigían**; y en el caso de Alicia Esther Harismendi por haber desarrollado con su automóvil una **velocidad**

superior a la permitida y no haber tomado las precauciones necesarias para prever cualquier clase de maniobra del vehículo que la precedía (fs.297vta. de la causa n° 57.744 y fs.299vta. de la causa n° 57.743). En los siguientes desarrollos argumentales de la sentencia se analizó el accionar de cada uno de los conductores implicados en el siniestro, quienes han merecido idéntico reproche por parte de la juzgadora, al haberles atribuido una responsabilidad paritaria en la producción del evento dañoso.

Estas conclusiones centrales de la sentencia apelada fueron motivo de las críticas cruzadas que dirigieron ambos contendientes, por lo que en los apartados siguientes me abocaré al análisis de los agravios esgrimidos en esta alzada, a cuyo fin habré de ponderar las diferentes constancias probatorias aportadas a la causa. Y si bien en la sentencia apelada se analizó, primeramente, el accionar de Alicia Esther Harismendi, conductora del automóvil Renault 19 que circulaba detrás, por razones de método considero conveniente examinar, en primer lugar, el comportamiento de Juan Ariel Pérez, quien guiaba el Chevrolet Corsa que transitaba delante del mencionado Renault 19. A esta faena me dedicaré en el apartado venidero.

V. 1. Al referirse al comportamiento de **Juan Ariel Pérez**, conductor del **Chevrolet Corsa**, adujo la juzgadora que es doctrina judicial que **el giro hacia la izquierda comporta una de las maniobras más riesgosas en el tránsito e impone a quien acomete tal maniobra extremar los recaudos de precaución**. Agregó, seguidamente, que de allí el art.53 inciso 2 de la ley 11.430 contemple una serie de precauciones que debe adoptar quien se dispone a efectuar el giro: advertir la maniobra con la suficiente antelación mediante la **señal lumínica** correspondiente, **circular como mínimo desde treinta metros antes del costado más próximo al giro a efectuar, reducir la velocidad**

paulatinamente girando a una marcha moderada, etc. (fs.298 de la causa n° 57.744 y fs.300 de la causa n° 57.743).

Puntualizó seguidamente la *a quo*, con especial referencia al caso de autos, que si quien acomete el giro a la izquierda **circula por una autopista**, genera gravísimo peligro, tanto por interponerse en la trayectoria de los que circulan en sentido contrario, cuanto para quienes circulan en su misma dirección. Y así destacó que primero debe reducirse la velocidad, justamente en el carril de circulación rápida, donde se interfiere en la marcha de los vehículos que transitan por el mismo; por lo que se potencia en grado sumo la obligación de observar una conducta precaucional, a fin de evitar erigirse en un obstáculo para los restantes vehículos que marchan por la misma arteria. O sea que quien decide efectuar tal maniobra, deberá valorar por sobre todo si la misma puede ser sorteada adecuadamente por el resto de los vehículos que eventualmente concurren en la contingencia (fs.298vta. de la causa n° 57.744 y fs.300vta. de la causa n° 57.743).

2. Adentrándose en las constancias de la causa, la juzgadora no compartió la versión dada por Juan Ariel Pérez. En efecto, según se dice en la sentencia, éste manifestó que al arribar a la Escuela de Agricultura aminoró la velocidad y colocó la luz de giro izquierda, pues iba a girar en ese sentido para ingresar a una calle lateral; habiendo agregado que **cuando se hallaba concluyendo la maniobra, estando la parte delantera de su auto sobre la banquina izquierda, resultó embestido por el Renault 19, que circulaba detrás y en su misma dirección e invadió la mano contraria**. Para desestimar la versión dada por Juan Ariel Pérez, se ponderaron en la sentencia los testimonios recibidos a fs.69/70 y a fs.71/72 de la causa n° 57.744, y se dijo que **si bien los testigos reconocieron que el nombrado tenía encendida la luz de giro hacia la**

izquierda de su Chevrolet Corsa, no es posible inferir de esas declaraciones que Pérez estuviese concluyendo la maniobra con la parte delantera de su vehículo sobre la banquina izquierda. Se expresa en el fallo que, por el contrario, estos testigos afirmaron que "**el Corsa frenó y habría iniciado la maniobra de giro al ser embestido por el restante automóvil que marchaba a elevada velocidad**" (fs.299 de la causa n° 57.744 y fs.301 de la causa n° 57.743).

En relación a lo antedicho, determinó la *a quo* el **lugar de la calzada donde se habría producido la colisión**, a cuyo fin disintió con la localización efectuada por el perito ingeniero actuante en el proceso. Así sostuvo que el experto lo ubicó sobre la mano contraria a la que llevaban ambos rodados, pero sin brindar ningún detalle técnico que apoyara su conclusión. Fue así que la magistrada se atuvo a la fotografía ubicada a fs.4, parte inferior, de la causa n° 57.744, de la cual se desprende -a simple vista- que las **marcas de frenada en el pavimento dejadas por el Renault 19**, no se sitúan por completo sobre la mano contraria al sentido de circulación que llevaban ambos vehículos previo a la colisión, sino que **comienzan en la mano de marcha de los rodados**. Por último, no encontró probado que el Renault 19 hubiera invadido la mano contraria prácticamente hacia la banquina izquierda, descartando de este modo la versión dada por el conductor del Chevrolet Corsa, que sitúa a éste automóvil en ese lugar, previo a acontecer la colisión (fs.299vta. de la causa n° 57.744 y fs.301vta. de la causa n° 57.743).

Y en un párrafo que resulta medular, aseveró la sentenciante que "*si la conducta asumida por Pérez hubiese sido precaucional, debió en primer término asegurarse de la inexistencia de vehículos en uno u otro sentido, evitando constituirse en un obstáculo a la circulación mediante la maniobra que iba a efectuar, encender la señal de giro con la debida antelación y colocarse al menos*

30 metros antes del costado más próximo al giro a efectuar" (fs.299 de la causa n° 57.744 y fs.301 de la causa n° 57.743).

3. Es a todas luces evidente que las conclusiones de la sentencia apelada, sustentadas en la prueba testimonial aportada al proceso, permiten descartar la versión dada por Marina Elizabeth Ledesma y Juan Ariel Pérez en su escrito de demanda en la causa n° 57.744, quienes aducen que al llegar al cruce de las vías a la altura de la Escuela de Agricultura, el conductor del Chevrolet Corsa (Juan Ariel Pérez) aminoró la marcha por el mal estado de la autopista en el mencionado lugar y colocó la luz de giro izquierdo, ya que luego del cruce iba a girar en ese sentido para tomar la calle lateral. Habiéndose agregado en este escrito de demanda, que **cuando Juan Ariel Pérez estaba terminando la maniobra de giro anunciada y encontrándose la parte delantera de su automóvil sobre la banquina izquierda, el automóvil Renault 19 que circulaba detrás se acercó a gran velocidad, habiéndose cruzado de mano, y lo embistió en el lado trasero izquierdo** (ver fs.11vta. de la causa n° 57.744, párrafos segundo y tercero del capítulo de los hechos).

Conforme lo anticipé en el párrafo precedente, los testigos que depusieron en la causa y que fueron valorados en la sentencia apelada, han brindado una versión distinta de la trama fáctica, la cual, por su precisión y concordancia, resulta decisiva en orden a la dilucidación del *sub caso* (arts.384 y 456 del Cód. Proc.). En efecto, el testigo José Luis Gómez afirmó que el Chevrolet Corsa "**estaba con el giro para doblar a mano izquierda, ya estaba como para doblar y vino el 19 y lo impactó llevándolo contra la columna, cruzó las vías sin frenar el 19'** (fs.69vta., respuesta a la pregunta quinta; lo destacado me pertenece). En el mismo sentido, el testigo Javier Oscar Gómez expresó que "**el Corsa frena e**

iba doblando para la izquierda cuando lo colisiona el renault 19" (fs.71vta., respuesta a la cuarta pregunta; lo resaltado corresponde al suscripto).

De esta manera, ha quedado completamente descartada la alegación de Juan Ariel Pérez en el sentido de que, cuando se produjo la colisión, **ya había terminado la maniobra de giro y la parte delantera de su automóvil se encontraba sobre la banquina izquierda** (versión de los hechos que vuelve a reiterar al absolver posiciones a fs.74/74vta., en su respuesta a la sexta posición). Esto en modo alguno fue así, puesto que el conductor del Chevrolet Corsa **recién estaba iniciando la maniobra de giro cuando se produjo la colisión**, surgiendo esta mecánica del hecho de las citadas declaraciones testimoniales, de las que no encuentro mérito para apartarme (arts.384 y 456 del Cód. Proc.). Por lo demás, también le asiste razón a la juzgadora en cuanto a la determinación del **lugar del impacto**, el cual se desprende -con claridad- de la fotografía allegada con la demanda y que luce a fs.4, parte inferior, de la causa n° 57.744 (a la cual se adiciona la fotografía obrante a fs.69 de la causa n° 57.743, allegada por La Perseverancia Seguros S.A., que posibilita una visión aún más panorámica del lugar de la colisión). Pues bien, estas fotografías que fueron acompañadas al proceso por el propio Juan Ariel Pérez (y por su aseguradora), **permiten descartar su versión de que la colisión se produjo sobre la banquina izquierda, pudiendo apreciarse la considerable distancia que resta hacia la misma** (art.384 del Cód. Proc.).

En este punto del desarrollo argumental debo coincidir con la postura adoptada en la sentencia, en cuanto se desestimaron algunas alegaciones del perito ingeniero que carecen del necesario fundamento científico y que se contraponen con los restantes medios probatorios valorados *supra*. En efecto, no es posible compartir lo dicho por el experto en el sentido de que el Chevrolet Corsa

fue embestido "*cuando estaba en la última etapa del giro, sobre la mano contraria de la Autopista Fortabat (respecto al sentido de circulación previo al giro)*", ya que esta afirmación se presenta desprovista de un basamento adecuado y no contiene las razones científicas que avalarían tal conclusión, a la vez que tampoco se compadece con las restantes constancias de la causa que he examinado precedentemente y de las cuales no encuentro mérito para apartarme (arts.163 inciso 5, 330, 375, 384, 456, 474 y ccs. del Código Procesal).

Quiere ello decir que el conductor del Chevrolet Corsa **recién estaba iniciando la maniobra de giro cuando se produjo el siniestro (y no culminándola como él afirmó)**, lo que lo obligaba a extremar las precauciones para no interferir en el tránsito vehicular, **dado que estaba acometiendo una maniobra altamente riesgosa, cual es el giro a la izquierda en una autopista multicarril** (conforme se destaca en la sentencia apelada). Máxime que, como surge de sus propios dichos vertidos en su escrito de demanda, Juan Ariel Pérez **ya se había percatado de que otro automóvil circulaba detrás del suyo**, al que después identificó como un Renault 19 (ver fs.11vta. de la causa n° 57.744, tercer párrafo del capítulo de los hechos; arts.330 y 384 del Cód. Proc.).

4. En el punto precedente han quedado sentadas las conclusiones medulares sobre la forma en que sucedieron los hechos, las que se hallan respaldadas por la prueba documental y testimonial aportada al proceso, así como por los propios dichos de los actores en la causa n° 57.744. Por lo demás, dichas conclusiones sobre la trama fáctica tampoco han sido desmentidas por otros medios probatorios allegados al proceso. Queda en claro, pues, que el conductor del Chevrolet Corsa no adoptó las precauciones que las circunstancias le imponían, siendo que, como se vio, **se dispuso a acometer una maniobra altamente riesgosa, cual es el giro a la izquierda en una autopista para tomar**

una calle lateral de tierra y de mucha menor importancia (ver pericia de ingeniería a fs.254 *in fine* de la causa n° 57.744).

Por lo demás y en lo que resulta relevante, **Juan Ariel Pérez ya se había percatado de que otro automóvil circulaba detrás del suyo** (así lo puntualizó el perito ingeniero en su contestación de fs.264), lo que lo compelió a desplegar una dosis aún mayor de prudencia (arts.512, 901, 902, 906 y ccs. del Cód. Civil); por lo que debió haber observado con máxima estrictez, y no lo hizo, los recaudos exigidos por el art.53 de la ley 11.430, que han sido reproducidos por el perito mencionado (fs.255 de la causa n° 57.744). Concretamente y en lo que atañe a las específicas circunstancias de autos, **donde el conductor sabía que otro automóvil circulaba detrás del suyo**, resultaba insoslayable tomar la precaución contenida en el inciso 4 de la citada norma de tránsito, consistente en "*reforzar con la **señal manual** cuando el giro se realice para ingresar en una vía pública de poca importancia o en un predio frentista*". La necesidad de esta **señalización manual** fue expresamente remarcada por el perito ingeniero, quien destacó que **en el caso no fue cumplida por Pérez**, habiendo afirmado, también, que la colocación de la luz de giro no lo fue con la antelación suficiente, según surge de la demanda (fs.264; arts.384, 474 y ccs. del Cód. Proc.).

De este modo, **surge inequívoca la responsabilidad que le cabe a Juan Ariel Pérez en la causación del hecho dañoso** (arts.901, 902, 906, 1113 y ccs. del Cód. Civil), siendo de aplicación la doctrina sentada por el tribunal en otros precedentes, aunque, claro está, con las adecuaciones necesarias en función de las circunstancias probadas en cada caso (esta Sala, causa n° 51.655, "Correger", sentencia del 6-3-08). Y aquí debe destacarse que no resulta aplicable al *sub exámine* el precedente indicado en la expresión de agravios de La Perseverancia Seguros S.A. (ver fs.333 de la causa n° 57.743), puesto que, en

dicha causa, **el giro a la izquierda acometido por el automotor que circulaba adelante se había realizado con estricto apego a las precauciones exigidas en la norma de tránsito que rige en la especie** (art.53 de la ley 11.430; esta Sala, causa n° 52.984, "Marquez", sentencia del 6 de agosto de 2009).

Sólo resta señalar, en este punto, que las críticas dirigidas por los apelantes no revisten aptitud como para conmover las motivaciones de la sentencia de grado. Con relación a los agravios expuestos por La Perseverancia Seguros S.A., los mismos han quedado respondidos con las consideraciones vertidas *supra*, donde se enfatizó en la indudable responsabilidad civil que recae sobre el conductor del Chevrolet Corsa; debiendo destacarse que la peligrosidad del giro a la izquierda se plantea tanto con respecto a los vehículos que transitan en sentido contrario como con relación a los que circulan en la misma dirección (fs.332vta. de la causa n° 57.743). En cuanto al lugar del impacto establecido por la juzgadora (fs.333vta.), me remito a las consideraciones expuestas precedentemente; y en lo que concierne a la localización de los daños de ambos rodados, en nada puede modificar la mecánica del hecho que he dejado descripta (fs.334). En lo que respecta a los agravios esgrimidos por Ledesma y Pérez (ver fs.323/324 de la causa n° 57.744), tampoco revisten entidad como para alterar la solución que vengo proponiendo al acuerdo, puesto que los medios probatorios mencionados por los apelantes son los mismos que he valorado en los desarrollos precedentes. Por lo demás, los apelantes se escudan en una supuesta responsabilidad total de la conductora del otro rodado, pero sin hacerse cargo del accionar de Juan Ariel Pérez, del cual me he ocupado con extensión en el presente apartado V. En cuanto al lugar del impacto y al apartamiento de algunas conclusiones de la pericia de ingeniería, me remito a lo expuesto *supra* por razones de brevedad (ver fs.323vta./324 de la causa n° 57.744).

En definitiva, en función de las motivaciones expuestas, **considero que Juan Ariel Pérez ha sido responsable civil del siniestro en la misma proporción establecida en la sentencia de grado (50%)**, ya que pese al accionar culposo que evidenció en el evento, con grave infracción a las reglas del tránsito aplicables, **no puede soslayarse que también contribuyó a la causación del daño, en la restante proporción del 50%, el comportamiento de Alicia Esther Harismendi**. Me referiré al accionar de esta última en el siguiente apartado, **aunque desde ya dejo planteada mi postura en el sentido de que deberá confirmarse la sentencia apelada** (arts.512, 901, 902, 906, 1111, 1113 y ccs. del Cód. Civil; arts.51 inciso 3, 53, 55 incisos 1, 2, 3 y 4, 56 inciso 1, 59 incisos 2 y 5 y ccs. de la ley 11.430; arts.163 inciso 5, 330, 354, 375, 384, 421, 456, 474 y ccs. del Cód. Proc.). Por lo demás, la solución a la que se arriba resulta concordante con la doctrina establecida en otros precedentes del tribunal; puesto que, en el presente caso, el porcentaje de responsabilidad del conductor del vehículo que realizó el giro a la izquierda se ve disminuido por la grave conducta que desplegó la conductora del rodado que circulaba detrás, conforme se precisará en el apartado siguiente (esta Sala, causa n° 51.310, "Berrios", sentencia del 17-12-07; causa n° 51.655, "Correger", sentencia del 6-3-08).

VI. Con relación al accionar de **Alicia Esther Harismendi**, sostuvo la sentenciante de grado que de acuerdo con la reglamentación vigente, entre dos vehículos que se desplazan en una misma dirección, **el que se mueve en segundo término debe tomar todas las precauciones necesarias con el objeto de prever cualquier clase de maniobra del que lo precede, por constituir ello una contingencia necesaria de la circulación vehicular** (art.59 inciso 5 de la ley 11.430; ver fs.297vta. de la causa n° 57.744 y fs.299vta. de la causa n° 57.743).

Obviamente, estas precauciones no fueron adoptadas por Alicia Esther Harismendi, quien al comando de su automóvil Renault 19 circulaba por detrás del Chevrolet Corsa, **siendo a todas luces evidente que no tomó los recaudos mínimos que las circunstancias le exigían y embistió al rodado que la precedía, evidenciando una absoluta falta de dominio de su conducido** (arts.51 inciso 3 y 76 de la ley 11.430). Y digo esto con independencia del imprudente giro a la izquierda que protagonizó el conductor del Chevrolet Corsa, ya que, más allá de ello, si Alicia Esther Harismendi hubiera cumplimentado los deberes que en el caso le eran exigibles, el siniestro no se hubiera producido o, al menos, sus consecuencias dañosas hubieran sido de menor magnitud (arts.512, 901, 902, 906 y ccs. del Cód. Civil). Se ha sostenido en doctrina que "*quien se desplaza en la retarguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Para ello es fundamental guiar a una prudente distancia del automotor que marcha adelante, la que estará regulada por diversos factores, como la velocidad, capacidad de los frenos, estado de las cubiertas, características del pavimento y, eventualmente, su humedad*" (conf. Areán, Juicio por accidentes de tránsito, tomo 2, págs.261 y siguientes).

Y lo que resulta decisivo en orden a la cuestión en examen es lo señalado por la juzgadora en orden al resultado de la pericia mecánica, donde se determinó mediante cálculos científicos no objetados en la causa, que **la velocidad de marcha del Renault 19 al momento del choque era de 72 km/h**, o sea, superior a la permitida en el lugar de 60 km/h (ver fs.291vta. de la causa n° 57.744 y fs.299vta. de la causa n° 57.743).

Pues bien, estas categóricas conclusiones del fallo no han sido motivo de una crítica idónea por parte de Alicia Esther Harismendi, quien basa

su recurso en aseveraciones meramente dogmáticas que no contradicen las inequívocas constancias de la causa. Así se tiene que la nombrada sólo afirma haber conducido a velocidad reglamentaria (fs.335vta. de la causa n° 57.743), pero no se hace cargo de la pericia de ingeniería practicada en autos y sobre la cual se asienta la conclusión medular de la sentencia (arts.384 y 474 del Cód. Proc.). Por lo demás, la recurrente insiste en la responsabilidad que le cabe al conductor del Chevrolet Corsa (ver fs.336vta./337 de la misma causa), pero sin cuestionar las motivaciones del fallo que versan sobre su propia contribución a la causación del evento dañoso. En consecuencia, dicha expresión de agravios no resulta viable para modificar lo decidido en la anterior instancia (art.260 del Cód. Proc.).

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto y tal como ya lo anticipé en el último párrafo del apartado IV, **propicio la confirmación de la sentencia apelada en cuanto se decidió que en la producción del evento dañoso existió una responsabilidad compartida de Juan Ariel Pérez y Alicia Esther Harismendi, en un porcentaje del 50% para cada uno de ellos, extensiva a las aseguradoras citadas en garantía** (arts.512, 901, 902, 906, 1111, 1113 y ccs. del Cód. Civil; arts.163 inciso 5, 330, 354, 375, 384, 421, 456, 474 y ccs. del Cód. Proc.).

VII. Pasaré a ocuparme, ahora, de las críticas dirigidas por **Alicia Esther Harismendi** contra la sentencia de grado, al sostener la apelante que se rechazó el **daño material, privación de uso, lucro cesante, desvalorización del rodado y daño moral** (ver fs.337/339 de la causa n° 57.743). Si se examina la sentencia apelada se puede observar que más que un rechazo de los rubros **daño material, privación de uso, lucro cesante y desvalorización del rodado** (como lo expresa la apelante), lo que ha mediado es una omisión de tratamiento por parte de la juzgadora, la que debe ser suplida por esta alzada en

virtud del recurso de apelación deducido por la interesada (art.273 del Cód. Proc.). Ahora bien, el **daño moral** ha sido efectivamente rechazado en el decisorio de grado (fs.305/306 de la causa n° 57.743), por lo que en el punto 5 del presente apartado abordaré el agravio que plantea la recurrente con relación a este aspecto del litigio.

1. Con respecto al **daño material** reclamado por Alicia Esther Harismendi, como consecuencia de las reparaciones que debió realizar a su automóvil Renault 19, dominio BMA 962, se tiene que en su demanda peticionó por este concepto la suma de **\$ 5.200**, sujeta a la prueba pericial mecánica, habiendo acompañado presupuestos que totalizarían esa cantidad (ver pedimento de fs.34, punto f. a 1, y presupuestos glosados a fs.13, 15, 17 y 19 de la causa n° 57.743). En realidad media un error en el cálculo efectuado en la demanda, ya que la suma de los montos de estos presupuestos arroja la suma de **\$ 5324**.

Surgiendo los daños experimentados por el Renault 19 de las fotografías agregadas a las actuaciones (ver fotografía de fs.5 de la causa n° 57.744, agregada por la parte contraria), y habiendo quedado reconocidos los presupuestos indicados en el párrafo anterior mediante los oficios glosados a fs.207, 210, 213 y 216 (los que no han merecido impugnación de ninguna índole), **considero que debe acogerse el rubro daño material en la suma de \$ 5324 (reducido al 50% en base al porcentaje de responsabilidad de la contraria), con más los intereses fijados en la sentencia apelada para las indemnizaciones que en ella fueron admitidas** (arts.165, 273, 375, 384, 401 y ccs. del Cód. Proc.).

2. En la demanda promovida por Alicia Esther Harismendi (causa n° 57.743) se reclamó por **privación de uso del automotor** la suma de \$

1.500, en virtud de la inmovilización del rodado afectado al servicio de remis (fs.34/34vta., punto f. b 1, de la causa n° 57.743).

Este tribunal ha admitido que la privación de uso del vehículo produce por sí misma un daño indemnizable, pues tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación (C.S.J.N. 15-7-97, DJ 1998-2-1031; esta Sala, causa n° 54.862, "Miranda", sentencia del 23-3-11, con cita de varias sentencias anteriores). Por ende, **corresponde acoger el rubro privación de uso del automotor por la suma pedida en la demanda de \$ 1.500 (reducido al 50% en base al porcentaje de responsabilidad de la contraria), al no haberse probado la procedencia de algún monto mayor (arts.165, 273, 375, 384 y ccs. del Cód. Proc.). Ello, con más los intereses fijados en la sentencia apelada para las indemnizaciones que allí se otorgaron.**

3. Por el contrario, no es posible receptor el pretendido **lucro cesante** derivado de la actividad de remis desarrollada con el automotor siniestrado (conforme se pidió a fs.34vta./35, punto f. d 1, de la causa n° 57.743), puesto que no se produjo ninguna prueba sobre este extremo fáctico; debiendo repararse en que esta misma indemnización fue otorgada en la sentencia a la parte contraria, en base a prueba pericial contable que se valoró detenidamente (ver fs.303vta./304vta. de la causa n° 57.743, apartado XVII del fallo apelado; art.375 del Cód. Proc.).

4. En ese mismo orden de ideas, tampoco puede admitirse la **desvalorización del rodado** pedida en la demanda (fs.34vta., punto f. c 1, de la causa n° 57.743), porque no se ha producido ninguna prueba que avale la procedencia de este rubro indemnizatorio; debiendo destacarse que el agravio traído a esta alzada se basa en consideraciones genéricas que no encuentran

sustento en las concretas constancias de la causa (fs.338/338vta. de la causa n° 57.743; art.375 del Cód. Proc.).

5. Finalmente, también propicio el rechazo del **daño moral** pretendido por Alicia Esther Harismendi, pues en la expresión de agravios no se han rebatido adecuadamente los argumentos dados en la sentencia a los fines de la desestimación de esta indemnización (art.260 del Cód. Proc.). Así sostuvo la *a quo* que en el caso no se ha alegado y demostrado el menoscabo sufrido por la demandante, con cita de jurisprudencia (fs.305/306 de la causa n° 57.743). Si se observa el escrito de demanda se tiene que la actora alegó haber tenido que pasar, luego del accidente, ante **infinitos controles y estudios médicos (radiografías, kinesiología), así como experimentar reposo, a lo que se suma haber vivenciado un accidente de consideración como es el de autos** (fs.33vta./34, punto d, de la causa n° 57.743). Estas alegaciones no han resultado probadas en la causa (art.375 del Cód. Proc.), y en la expresión de agravios sólo se alude a la historia clínica del Dr. Horacio L. Escala, donde consta traumatismo de cuero cabelludo y esguince de pulgar izquierdo (fs.203 y fs.338vta./339 de la causa n° 57.743). Se trata de dolencias de menor entidad, y en el curso del proceso no se ha producido prueba acerca de sus concretas características y alcances, por lo que debe confirmarse lo decidido en la sentencia apelada en cuanto se rechazó el pretendido daño moral (art.1078 del Cód. Civil; arts.375, 384 y ccs. del Cód. Proc.).

6. Hago constar, por último, que al haberse acogido algunos de los rubros indemnizatorios reclamados por Alicia Esther Harismendi, queda desprovisto de asidero el argumento traído en la expresión de agravios de fs.331/331vta. de la causa n° 57.743, por lo que no es necesario incursionar en mayores consideraciones sobre el particular.

VIII. En base a las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo adoptar la siguiente resolución: **1)** Confirmar la sentencia única dictada en las causas acumuladas n° 57.743 y 57.744, en lo que ha sido materia de agravio, en cuanto se decidió que en la producción del evento dañoso existió una responsabilidad compartida de Juan Ariel Pérez y Alicia Esther Harismendi, en un porcentaje del 50% para cada uno de ellos, extensiva a las aseguradoras citadas en garantía. **2)** Suplir la omisión contenida en la sentencia apelada y hacer lugar a los rubros **daño material y privación de uso del automotor** reclamados por Alicia Esther Harismendi en la causa n° 57.743, los que se cuantifican en las respectivas sumas de **\$ 5.324 y \$ 1.500 (reduciéndose la condena al 50% de estos montos, en función del porcentaje de responsabilidad de la contraria)**, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia para las indemnizaciones que en ella fueron admitidas; rechazándose las demás indemnizaciones pretendidas por la accionante. **3)** Imponer las costas de alzada en la causa n° 57.744, a los allí actores Marina Elizabeth Ledesma y Juan Ariel Pérez, en atención al resultado desfavorable del recurso interpuesto (art.68 del Cód. Proc.). **4)** Imponer las costas de alzada en la causa n° 57.743, en un 60% a La Perseverancia Seguros S.A. y en el restante 40% a Alicia Esther Harismendi, en atención al resultado obtenido por los respectivos recursos. **5)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec.ley 8.904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión la **Dra. Longobardi** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se resuelve: **1)** Confirmar la sentencia única dictada en las causas acumuladas n° 57.743 y 57.744, en lo que ha sido materia de agravio, en cuanto se decidió que en la producción del evento dañoso existió una responsabilidad compartida de Juan Ariel Pérez y Alicia Esther Harismendi, en un porcentaje del 50% para cada uno de ellos, extensiva a las aseguradoras citadas en garantía. **2)** Suplir la omisión contenida en la sentencia apelada y hacer lugar a los rubros **daño material y privación de uso del automotor** reclamados por Alicia Esther Harismendi en la causa n° 57.743, los que se cuantifican en las respectivas sumas de **\$ 5.324 y \$ 1.500 (reduciéndose la condena al 50% de estos montos, en función del porcentaje de responsabilidad de la contraria)**, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia para las indemnizaciones que en ella fueron admitidas; rechazándose las demás indemnizaciones pretendidas por la accionante. **3)** Imponer las costas de alzada en la causa n° 57.744, a los allí actores Marina Elizabeth Ledesma y Juan Ariel Pérez, en atención al resultado desfavorable del recurso interpuesto (art.68 del Cód. Proc.). **4)** Imponer las costas de alzada en la causa n° 57.743, en un 60% a La Perseverancia Seguros S.A. y en el restante 40% a Alicia Esther Harismendi, en atención al resultado obtenido por los respectivos recursos. **5)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec.ley 8.904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión la **Dra. Longobardi** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, de Octubre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C. **se resuelve:** **1)** Confirmar la sentencia única dictada en las causas acumuladas n° 57.743 y 57.744, en lo que ha sido materia de agravio, en cuanto se decidió que en la producción del evento dañoso existió una responsabilidad compartida de Juan Ariel Pérez y Alicia Esther Harismendi, en un porcentaje del 50% para cada uno de ellos, extensiva a las aseguradoras citadas en garantía. **2)** Suplir la omisión contenida en la sentencia apelada y hacer lugar a los rubros **daño material y privación de uso del automotor** reclamados por Alicia Esther Harismendi en la causa n° 57.743, los que se cuantifican en las respectivas sumas de **\$ 5.324 y \$ 1.500 (reduciéndose la condena al 50% de estos montos, en función del porcentaje de responsabilidad de la contraria)**, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia para las indemnizaciones que en ella fueron admitidas; rechazándose las demás indemnizaciones pretendidas por la accionante. **3)** Imponer las costas de alzada en la causa n° 57.744, a los allí actores Marina Elizabeth Ledesma y Juan Ariel Pérez, en atención al resultado desfavorable del recurso interpuesto (art.68 del Cód. Proc.). **4)** Imponer las costas de alzada en la causa n° 57.743, en un 60% a La Perseverancia Seguros S.A. y en el restante 40% a Alicia Esther Harismendi, en atención al resultado obtenido por los respectivos recursos. **5)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad

(arts.31 y 51 del dec.ley 8.904/77). **Regístrese. Notifíquese y devuélvase.** Fdo.:

Dr. Víctor Mario Peralta Reyes -Presidente – Cámara Civil y Comercial – Sala II

Dra. María Inés Longobardi – Juez – Cám. Civ. y Com. - Sala II-- Ante mi: Dr.

Marcos Federico Garcia Etchegoyen – Auxiliar Letrado – Cámara Civil y

Comercial – Sala II.